

Santiago, doce de febrero de dos mil veintiséis

**VISTOS:**

El 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, en los antecedentes RIT N°194-2024, RUC 2300577202-8, absolvió a Andrés Stiven Noreña Correa de la acusación presentada en su contra como autor del delito de porte ilegal de municiones, previsto en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley 17.798, supuestamente ocurrido el 27 de mayo de 2023 en esta ciudad.

El mismo fallo, lo condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y de derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, como autor del delito de **tráfico ilícito de sustancias** estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de consumado, ocurrido 27 de mayo de 2023 en esta ciudad.

Asimismo, lo condenó a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure su condena como autor del delito de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el Artículo 3° en relación con el Artículo 13 de la ley 17.798, en grado de consumado, ocurrido el 27 de mayo de 2023 en esta ciudad.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas.

En contra de dicha decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintitrés de enero último, disponiéndose -luego de la vista- la notificación del



presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para fundamentar su recurso, la defensa invoca la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, denunciando que se han infringido las garantías fundamentales aseguradas en los artículos 19 N°3 inciso 6 de la Constitución Política de la República, 8 N°1 del Pacto de San José de Costa Rica, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “al imponer una pena efectiva de 541 días de presidio menor en su grado medio en un procedimiento simplificado por el delito de amenazas a Carabineros respecto de doña Elizabeth López Gutiérrez, constituyendo ello una infracción a la garantía del debido proceso.”

Expone que la prueba decisiva fue obtenida mediante ingreso al domicilio del imputado sin orden judicial ni consentimiento válido, ya que la autorización provino de un coimputado (Milton Sánchez), sin constancia de voluntad expresa de su representado, vulnerándose el derecho a la inviolabilidad del hogar consagrado en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere que se vulnera además el principio de congruencia fáctica y jurídica y el derecho a defensa, dado que la acusación fiscal individualiza a Noreña como tenedor de droga, arma y municiones en su dormitorio, sin atribuirle coordinación ni consuno con otros imputados, en tanto que la



sentencia introduce una tesis de tráfico conjunto, extendiendo los hechos y la calificación jurídica más allá de lo formalmente imputado.

Agrega que se le impone una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, por cuanto la acusación solicitó una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo por tráfico, 5 años por porte de arma prohibida y 818 días por municiones, sin invocar agravantes, pero que el tribunal, sin advertencia previa ni reformulación de la pretensión punitiva, impone una pena más gravosa, vulnerando el principio de congruencia y debido proceso. Agrega que se aplican agravantes no invocadas en la acusación, no obstante lo cual, y sin que tampoco fueran advertidas en la etapa de preparación, el tribunal las aplica, vulnerando el contradictorio, el derecho a defensa y el principio de legalidad procesal.

Concluye indicando que la sentencia se funda en un procedimiento que ha sido legalmente desviado, al incorporar agravantes y sanciones propias del procedimiento ordinario sin reformulación, vulnerando los artículos 1 y 388 del Código Procesal Penal, y el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, y que el perjuicio es apodíctico al imponerse una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio en un procedimiento simplificado.

Pide se anule, en relación con la condena de Andrés Noreña Correa, tanto la sentencia recurrida como el juicio oral, determinando el estado en que deba quedar el procedimiento y remitir los antecedentes al tribunal habilitado que correspondiere, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que, como cuestión previa, antes de entrar al análisis del recurso de nulidad interpuesto por la defensa, aparece de manifiesto que éste contiene extractos de otro recurso, por cuanto hace referencia a antecedentes que no corresponden a los ventilados en esta causa, como son un requerimiento simplificado, en circunstancias que la sentencia de condena se



dictó verificado un juicio oral, y que se mencionan hechos que no corresponden, referidos a otros imputados y delitos.

**TERCERO:** Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que, en la sentencia impugnada, quien aparece como condenado es Andrés Noreña Correa y que los hechos acreditados son los siguientes: *“El día 27 de mayo de 2023 siendo las 17:20 horas aproximadamente, personal de Carabineros de Chile, sorprendió al acusado Milton Enrique Sánchez Sánchez quien se encontraba en calle Amunátegui al llegar a San Pablo comuna de Santiago; mientras realizaba una transacción comercial de droga con un tercero a quien entregaba una bolsa de nylon transparente contenedora de droga a cambio de la entrega por parte de un comprador de un billete de \$ 5.000; logrando incautarle acto seguido tres bolsas que mantenía consigo las que contenían 3 gramos, 500 miligramos brutos de cocaína. Luego de lo cual siendo las 18:00 horas aproximadamente, funcionarios policiales, previamente autorizados por el acusado Sánchez Sánchez, concurrieron al departamento 610 de avenida San Pablo N° 1433, comuna de Santiago, incautando desde un dormitorio en que se encontraba el acusado Andrés Stiven Noreña Correa, debajo del colchón una pistola, de color negra, marca Berreta, con el número de serie borrado que mantenía su cargador y en el interior del cargado mantenía 15 municiones 9 milímetros marca siendo el arma apta para el disparo y las municiones para ser percutidas, un teléfono celular Huawei color gris y una bolsa de nylon con sustancia que color beige que pesó 151 gramos, 131 miligramos brutos de la droga sintética MDA derivada del éxtasis Revisando luego otro dormitorio de donde salió el imputado Carlos Marino Loaiza González, a quien se le encontró entre sus vestimentas una bolsa de nylon transparente que mantenía una sustancia de color blanca, más tres pastillas verde agua y en la cocina se encontró en un mueble existente en el lugar específicamente en el segundo cajón una pesa digital de color negro, 15 bolsas de nylon trasparente chicas*



*para dosificar o separar la droga, debajo del lavaplatos en una mochila de color negra se encontró 15 saborizantes de diferentes colores y sabores más un vaso vibrador para mezcla, que en el interior mantenía una sustancia polvorienta color rosado y dos coladores. Posteriormente se apersonó al inmueble el imputado Juan Carlos Hurtado Ocampo, quien mantenía una mochila en su espalda en cuyo interior se encontraron dos pesas digitales usadas para el pesaje de la droga; más una bolsa de nylon transparente que en su interior mantenía restos de una sustancia polvorienta. Asimismo, en el bolsillo del interior de la mochila se le encontró 05 municiones de calibre nueve milímetros, el cual también fue detenido en el lugar del sitio del suceso. Respecto de toda la droga incautada al interior del inmueble la mantenían los imputados de consuno con la finalidad de comercializar con la misma utilizándose lactosa y cafeína para aumentar la droga antes de comercializarla, pesas para el pesaje de la misma y envoltorios para su dosificación”.*

**CUARTO:** Que en lo que respecta a la causal en que se funda el recurso, esto es, la infracción de garantías fundamentales, al tratarse de derechos que se habrían amagado en el contexto de un proceso penal dirigido en su contra, las enunciadas por el recurrente quedan comprendidas en la garantía del debido proceso, derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguarda supone, se ha dicho, que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean



escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

**QUINTO:** Que, a fin de dirimir lo planteado como fundamento de la causal del recurso en examen, es menester estarse a lo asentado por el juez de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que la magistratura extrajo de esos testimonios, no obstante que éste apreció íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye las causales de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que a diferencia del a quo dirime los hechos en base a meras actas o registros, eso es sino el resumen de las declaraciones que hace el tribunal oral en su fallo, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**SEXTO:** Que, el recurrente alega que la prueba decisiva fue obtenida mediante el ingreso al domicilio del imputado sin orden judicial, ni consentimiento válido, sin embargo, en el considerando octavo de la sentencia



impugnada se establece, como hecho acreditado, en base a las declaraciones de los funcionarios de Carabineros Sargento Segundo Luis Mejias Chamorro; Cabo Segundo Tania Gavilán y el Carabinero Patricio Jara, que el ingreso al domicilio sí fue autorizado por el coimputado en esta causa Milton Sánchez Sánchez, quien ingresa con su llave al Departamento 610, de calle San Pablo N°1433, junto con funcionarios policiales. Además, el imputado Andrés Stiven Noreña Correa, quien cohabita dicho departamento, no puso objeción alguna al procedimiento policial de entrada y registro al domicilio ya indicado, tanto es así que prestó declaración en el juicio oral, reconociendo los hechos, y no realizando objeción alguna, al ingreso, al registro ni la incautación de especies. Lo anterior fue incluso reafirmado por su abogado defensor en la audiencia de juicio oral, cuando señaló que su defendido tuvo una actitud colaborativa en la investigación.

Por último, si la defensa, estimaba que la entrada y registro al domicilio del imputado, fue con infracción de garantías, debió haber planteado dicha incidencia en la oportunidad procesal correspondiente, a fin de preparar el recurso de nulidad, y alegar de dicho vicio luego de la dictación de la sentencia, en su recurso de nulidad.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto a la infracción al principio de congruencia alegado por el recurrente, en cuanto a que la sentencia introduciría una tesis de tráfico conjunto, extendiendo los hechos y la calificación jurídica más allá de lo formalmente imputado, cabe señalar que el encartado Noreña Correa, fue acusado, en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por los siguientes delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley N°20.000, en grado de desarrollo consumado; Porte ilegal de arma de fuego prohibida, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 14 de la Ley 17.798 y porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en los



artículos 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley N°17.798, en grado de desarrollo consumado.

**OCTAVO:** Que, las infracciones denunciadas no se verifican en la sentencia, de una parte, el acusado fue absuelto del delito de porte de municiones, y de otra, el mismo acusado al prestar declaración reconoció que en su habitación tenía droga y un arma, pero que no eran de su propiedad. Todo lo anterior fue ratificado por funcionarios de Carabineros. Los fundamentos por los que el tribunal condenó al acusado por los delitos de tráfico y de porte ilegal de arma de fuego prohibida, se explican y analizan en el considerando décimo de la sentencia, en tanto que en el considerando undécimo, se explica por qué se le absuelve del delito de porte ilegal de municiones.

El recurrente señala que en la acusación se solicita para Noreña una pena de siete años por el delito de tráfico, de cinco años por el de porte de arma prohibida y de ochocientos dieciocho días por el porte ilegal de municiones, sin invocar agravantes, pero que el tribunal habría impuesto una pena más gravosa, sin advertencia previa ni reformulación de la pretensión punitiva.

Sin embargo, el tribunal condenó a Andrés Stiven Noreña Correa, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y accesorias legales como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de consumado; a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 13 de la ley 17.998; y lo absolvió del delito de porte de ilegal de municiones, previsto en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley 17.798.



Por lo anterior, el vicio denunciado no se produce, al haber sido condenado a una pena menos gravosa de la contenida en la acusación fiscal.

**NOVENO:** Que, haciéndose cargo de una eventual infracción al principio de congruencia, el considerando octavo de la sentencia, en el párrafo final, refiere que si bien la acusación indicaba que la droga encontrada al imputado es MDMA, y que, luego de los análisis, pudo establecerse que la droga encontrada al imputado era MDA, esa diferencia no afecta el derecho de defensa, toda vez que se trata de droga sintéticas controladas por la Ley 20.000 y como lo señalara el mismo perito, el MDA es un derivado del MDMA incluso más peligroso, letal y adictivo. Esta alegación no fue siquiera efectuada por la defensa.

**DÉCIMO:** Que otro punto alegado por la defensa, dice relación con la aplicación de agravantes no contenidas en la acusación, ni advertidas en la etapa de preparación, situación que no es efectiva, toda vez que la sentencia reconoce al imputado la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°9 del Código Penal, y no le aplica agravante alguna.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, se concluye que la judicatura del fondo, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso deducido será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Andrés Stiven Noreña Correa, en contra de la sentencia de **22 de septiembre de 2025**, dictada por el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N°194-2024, RUC 2300577202-8, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Abogado Integrante Sra. Tavorari.

Rol 41.452-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a doce de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

